

RADICADO	6805140890012021 00030 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE APODERADA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
DEMANDADO	OVIDIO MORENO CELIS
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, actuando como Apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Conforme al poder conferido por la doctora BEATRIZ ELENA ALBELAEZ OTALVARO, según escritura No. 199 de fecha 1° de marzo de 2021, de la Notaría veintidós de Bogotá, inscrita en el Certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio, en calidad de profesional sénior de alistamiento de cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra el señor OVIDIO MORENO CELIS, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 060106100005391 que respalda la obligación No. 725060100130530, el pagaré No. 060106100006913 que respalda la obligación No. 725060100153865, y por las costas del proceso.

De los documentos acompañados a la demanda, como son los pagarés Nos. 060106100005391, suscrito por el demandado en Aratoca el 6 de mayo de 2016 y el pagaré No. 060106100006913, suscrito por el demandado en Aratoca, el 23 de agosto de 2019, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se observa que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y SS del Código de Comercio, resultando a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, por lo que se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., viene con sus respectivos anexos de que nos habla el artículo 84 Ibídem.

El Despacho libraré mandamiento de pago por los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por la cuantía, lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de los demandados. (Art. 17 y 28 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8 y a cargo del señor OVIDIO MORENO CELIS, identificado con C.C. No. 91.452.467, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE N° 060106100005391, OBLIGACIÓN: 725060100130530:

- A) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.499.516.00)**, como capital contenido en el pagaré N°. 060106100005391.
- B) Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$69.704.00)**, como intereses corrientes, desde el día 08 de diciembre de 2019, hasta el 08 de junio de 2020.
- C) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$340.790.00)** como intereses moratorios, desde el 09 de junio de 2020, hasta el 25 de mayo de 2021.
- D) Por los demas intereses moratorios que se causen, desde el 26 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligacion, dentro de los límites autorizados por el Gobierno Nacional.
- E) Por la suma de **CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.143.00)**, por otros conceptos.

2.- PAGARE N° 060106100006913, OBLIGACIÓN: 725060100153865:

- A) Por la suma de **OCHO MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$8.014.208.00)**, como capital contenido en el pagaré N°. 060106100006913.
- B) Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.134.772.00)**, como intereses corrientes, liquidados desde el día 15 de junio de 2020, hasta el 15 de diciembre de 2020.
- C) Por La suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$320.028.00)** como intereses moratorios liquidados desde el día 16 de diciembre de 2020, hasta el 25 de mayo de 2021.

D) Por los demás intereses moratorios que se causen, desde el 26 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, dentro de los límites autorizados por el Gobierno Nacional.

E) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$286.320.00)**, por otros conceptos.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR que a partir de este momento la apoderada de la parte demandante tiene la custodia de los títulos valores (pagarés Nos. 060106100005391 y No. 060106100006913) base de esta ejecución, obligándose a conservarlos y no utilizarlos para otros fines, so pena de las acciones legales en su contra y en el evento que este Juzgado lo requiera deberá allegarlo.

QUINTO: DEBERA la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, identificada con C.C. No. 51.851.333 expedida Bogotá y Tarjeta Profesional N° 70.473 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada

del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800037800-8, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de este Juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797ec600eb5462eff3a68de490d9c10eeeb476199f49fa64c21c605ecd2a02a3

Documento generado en 15/06/2021 08:03:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>